



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 060

Veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Mauricio Mosquera Sandoval**

Accionado: **Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Popayán**

Rad.: **2021-00092-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por el señor Mauricio Mosquera Sandoval en contra del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1.1.- Pretensiones.

El accionante interpuso acción de tutela invocando el amparo del citado derecho fundamental, el cual considera vulnerado por el accionado Despacho Judicial, toda vez que, en 2 oportunidades, 30 de mayo y 9 de junio del presente año, le ha solicitado copia íntegra, en medio físico, del expediente con radicado N° 190014003004201300018-00, sin que hasta el momento hayan recibido respuesta.

1.3.- Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El 18 de mayo del presente año le otorgó poder especial al abogado Víctor Manuel Chará Muñoz, para que represente sus intereses ante el accionado Despacho Judicial, dentro del proceso con radicado N° 190014003004201300018-00.
- ✓ El 30 de mayo siguiente, su apoderado judicial elevó una solicitud ante el citado juzgado, para que le permitiera obtener una copia física de la totalidad del expediente en mención.
- ✓ El 9 de junio de este año, envió un segundo correo electrónico, insistiendo en su petición; sin embargo, hasta el momento no ha habido un pronunciamiento de la parte pasiva al respecto.

Con el escrito de tutela allegó copia del poder especial otorgado a su apoderado judicial, donde a la vez, hizo la mentada solicitud de copias del expediente, igualmente, del documento de identidad de la demandante dentro del proceso 190014003004201300018-00 y del suyo propio, sí como del de su abogado de confianza.

2.- Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 387 del 22 de junio del 2021. En esta providencia se ordenó notificar al Titular del accionado Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, a quien se le requirió un informe y la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

El accionado funcionario judicial, al contestar, aportó los mensajes de datos remitidos al apoderado judicial del actor: uno, de fecha 9 de junio de 2021, donde le informó sobre el valor a cancelar por concepto de desarchivo

del expediente, así como la cuenta del Banco Agrario de Colombia donde debía hacer dicho depósito, posterior a lo cual tendría que remitir el comprobante de la consignación al correo del accionado despacho. Otro, del 25 de este mismo mes, con el que le informó tanto al apoderado del accionante, como a este último que le había remitido el solicitado expediente en formato PDF, indicándole allí mismo, que de requerirlo en medio físico debería pagar el valor de las copias, de conformidad al número de folios que lo conforman, por lo que le aportó copia del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre del 2018, donde se regularon esas tarifas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por el accionado Juzgado, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto, por hecho superado frente al derecho de petición elevado por el promotor de la acción de tutela, con el cual pretende que se le entregue copias físicas de un expediente o, si por el contrario, continúa la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que, efectivamente, en el presente asunto se presentó hecho superado, en atención a la respuesta brindada por el accionado Despacho Judicial, ya que con la misma le aportó al interesado y a su apoderado judicial el archivo en PDF del requerido expediente, y le informó el trámite a seguir para la obtención de su copia física.

4. Sustento Jurisprudencial.

4.1 «CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»¹

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

¹ Sentencia T-038 de 2019

6. Caso Concreto.

El actor acudió a la solicitud de amparo para obtener respuesta a los 2 derechos de petición que su apoderado judicial en la causa ordinaria había elevado en anteriores oportunidades, con los cuales buscaba la entrega de copia íntegra del expediente con radicado N° 190014003004201300018-00, proceso que cursó en el accionado despacho judicial, cuyo titular, al contestar la acción, manifestó que el 25 de junio pasado le remitió, tanto al actor, como a su abogado lo solicitado en formato PDF, informándole que de requerir la aludida copia en medio físico, debía cancelar el arancel correspondiente por el número de folios del expediente, según las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este Despacho, al verificar las pruebas aportadas, encuentra acreditado lo manifestado por la parte accionada, ya que se evidencia que fue remitida copia digitalizada del expediente en mención a la dirección electrónica aportada por el accionante, y a la de su apoderado judicial.

Por lo anterior, se entiende que con la respuesta dada por el Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, donde le hizo entrega del archivo electrónico contentivo del solicitado expediente, y le informó el trámite que se requería para poder acceder a su copia física, lo cual fue corroborado por el apoderado del actor en la causa ordinaria, de donde, se encuentra satisfecha en su totalidad la pretensión esgrimida por la parte accionante y, con ello, los requisitos exigidos por la Jurisprudencia constitucional para considerar como superada la endilgada trasgresión al derecho fundamental de petición, razón por la cual, sin más disquisiciones, se procederá a declarar, conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, la carencia actual del objeto por hecho superado, en atención, como ya se dijo, a la respuesta brindada estando en curso el presente trámite tutelar.

III. DECISIÓN:

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR carencia actual del objeto, por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **Mauricio Mosquera Sandoval**, contra el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **remítasele** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**928acd737490db3273d1d81d426d0524eb1e732a6fba520a16dff17bf
27e2e00**

Documento generado en 28/06/2021 02:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**